



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

37795/2022

RYBERG, PEDRO MARTIN c/ ESTABLECIMIENTO SAN
CEFERINO S.A. Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN.
C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de noviembre de 2023.- CP

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Contra la [resolución de fecha 05/09/2023 \(f. digital 111\)](#), por medio de la cual el magistrado de grado admitió la excepción de incompetencia articulada por la citada en garantía ([v. punto III de la contestación de citación de fs. digitales 51/64 –pág. 2 del archivo pdf.-](#)) alza sus quejas la parte actora ([f. digital 112](#)), fundando su recurso mediante el [memorial fs. 114/115](#). El traslado [conferido a f. 116](#), no fue contestado.

El [Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara dictaminó con fecha 06/11/2023 \(fs. 120/125\)](#).

Conforme lo establecido por los arts. 4 y 5 del Código Procesal, para la determinación de la competencia corresponde -en principio- tomar en cuenta la exposición de los hechos que la actora hiciera en la demanda, en la medida de su eficacia para proyectar un efecto jurídico particular, atendiendo primordialmente a la esencia jurídica del hecho constitutivo de la pretensión, así como también debe estarse al derecho invocado, pero en tanto se adecue a los hechos, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos particulares que le fueran atribuibles (conf. CNCiv. esta Sala en autos “Cáceres, Brian Damián c/ Eckerdt, Hernán Javier s/daños y perjuicios” de fecha 24/10/2022).

De las constancias del sistema informático surge que la actora promovió demanda de daños y perjuicios contra “San Ceferino Hotel & Spa” y/o “San Ceferino Hotel & Spa S.A.”, con domicilio en la Ruta Provincial 6 Km 169.500, Open Door, provincia de Buenos Aires, y/o con motivo del accidente que según denuncia ocurrió día 5 de octubre de 2021 oportunidad en que se encontraba haciendo uso de las instalaciones del sector gimnasio del complejo hotelero.



Sentado lo anterior, toda vez que el hecho se produjo en la localidad de Open Door, Partido de Luján, Provincia de Buenos Aires, lugar del cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato hotelero ([v. punto IV. HECHOS de la demanda de fs. 2/10](#)), que la demandada se domicilia en la misma localidad ([v. contestación de f. 103](#)), que la aseguradora citada tiene su domicilio en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fé ([v. punto 1 del escrito de f. 51/64 y poder acompañado a fs. 41/50](#)), lugar donde fue emitida la póliza de seguros ([v. “Emitida en Rosario” póliza adjuntada a fs. digitales 41/50 -pág. 10 del archivo pdf.-](#)). Por lo expuesto corresponde confirmar el [decisorio apelado](#).

Las costas por esta incidencia se impondrán a la vencida por no encontrar mérito para apartarse de la aplicación del denominado principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Por tales consideraciones y de conformidad con [lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal](#) ante la Cámara **SE RESUELVE:** Confirmar el [decisorio de fecha 05/09/2023 \(f. digital 111\)](#). Con costas (art. 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Notifíquese y devuélvase. -

4

5

6

